



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR **COMUNICACIÓN NO.19202401679 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 27/12/2024** MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA AL SEÑOR **EDGAR DARIO COLON BARRAGAN** EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MOTONAVE DALY CON MATRÍCULA CP-09-037-A , QUE EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS, PROFIRIO **RESOLUCION NO. (0270-2024) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2024**, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 19022024020, ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.

GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Coveñas 27/12/2024
No. 19202401679 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

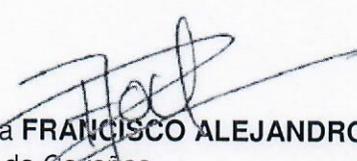
Favor referirse a este número al responder

Señor
EDGAR DARÍO COLÓN BARRAGAN
Propietario y armador de la motonave **DALY**
Correo: edgarcolonb@hotmail.com

ASUNTO: Comunicación – Averiguación Preliminar No. 19022024020.

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas profirió **Resolución No. (0270-2024) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 26 de diciembre de 2024**, por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar No. 19022024020, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

Atentamente,


Capitán de Corbeta **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas

Anexos: Lo enunciado



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0270-2024) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 26 DE
DICIEMBRE DE 2024**

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar* No. 19022024020, adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el 26 de julio de 2024, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

ANTECEDENTES

Mediante informe de hechos de fecha 02 de agosto de 2024, radicado bajo No. 192024101078, la inspectora de naves de la Capitanía de Puerto de Coveñas María José Gómez Herrera, puso en conocimiento del señor Capitán de Puerto de Coveñas de la época, lo ocurrido el día **26 de julio de 2024** con relación a la motonave de nombre DALY con matrícula CP-09-037-A, informando que en el sector de Playa La Viuda, el señor Humberto Suárez (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.897 y oriundo de Cantagallo – Bolívar, se encontraba como turista disfrutando de la actividad recreativa denominada *"hala gusano"*, quien, al parecer, en desarrollo de esta actividad perdió la vida.

La inspectora manifiesta que, de acuerdo con información suministrada por el personal presente en el lugar de los hechos, el señor Suárez subió a una lancha gusanera junto con otras personas, en un juguete inflable conocido como "dona" y al parecer sufrió un malestar que provocó su caída al mar, posteriormente la lancha lo trajo hasta la orilla.

Asimismo, se allegó con el informe de fecha 2 de agosto de 2024, escrito suscrito por el señor Roider Banguera Orozco identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.525.743, por medio del cual señala lo siguiente:

"Siendo la una (1) de la tarde yo Roiber Banguera O. identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.525.743 de S/Antero piloto de la lancha DALY CP-09-037-A, y el Proel Wilmer Monrroy Barrios con cedula de 73198305 de Cartagena. Recogimos 2 turistas aproximadamente de 50 años hacerle un paseo en un juguete náutico (Dona) aproximadamente 3 mts de la orilla el señor se soltó y se percata que el compañero le dio algo dimos la vuelta enseguida y lo montamos a la lancha tratamos de reanimarlo hasta llegar a la orilla lo bajamos de la embarcación y fue auxiliado por los compañeros de la excursión, se trasladó al Camu de San Antero donde Falleció por paro respiratorio."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Capitán de Puerto de Coveñas de la época ordenó iniciar averiguación preliminar No. 19022024020.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Mediante memorando MEM-202400483 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA con fecha 21 de octubre de 2024, se solicitó al área de Marina Mercante (hoy sección Marina Mercante y Seguridad Operacional CP09), copia de los documentos pertenecientes a la MN DALY con matrícula No. CP-09-0317-A, tales como certificado de matrícula y certificados estatutarios de la nave.

Así mismo, se solicitó información referente a si el señor Roiber Banguera Orozco cuenta con licencia de navegación vigente y sus datos de contacto y ubicación.

El 07 de noviembre de 2024 se dejó constancia que se recibió correo electrónico suscrito por la responsable M2- Empresa de Servicios Marítimos, mediante el cual da respuesta a la solicitud formulada mediante memorando del 21 de octubre de 2024 y en virtud del cual se allegó al expediente los siguientes documentos:

- Consulta base de datos de la entidad de los datos del señor Royber Banguera Orozco.
- Certificado de seguridad de la motonave Daly con matrícula CP-09-0317-A.
- Certificado de motores de la motonave Daly con matrícula CP-09-0317-A.
- Certificado de capacidad de combustible de la motonave Daly con matrícula CP-09-0317-A.
- Certificado Nacional de Francobordo de la motonave Daly con matrícula CP-09-0317-A.
- Certificado Nacional de Arqueo de la motonave Daly con matrícula CP-09-0317-A.
- Certificado Nacional de Número Máximo de Pasajeros de la motonave Daly con matrícula CP-09-0317-A.
- Formato de inspección para reconocimiento inicial, anual, intermedio y de renovación de naves y artefactos navales de la motonave Daly con matrícula CP-09-0317-A.
- Certificado de matrícula de la motonave Daly con matrícula CP-09-0317-A.

Por otro lado, mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2024 se le solicitó autorización para notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos al propietario de la motonave DALY, el señor Edgar Darío Colon Barragan, a la cuenta de correo registrada en los documentos allegados al expediente: edgarcolonb@hotmail.com. Sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte del destinatario.

De igual forma, se emitió el oficio No. 19202401554 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 09/12/2024, mediante el cual se le comunicó la apertura de la averiguación preliminar al señor Royber Banguera Orozco, en calidad de capitán de la motonave DALY. Esta última comunicación fue fijada en la cartelera publica de la entidad y en la página web teniendo en cuenta que no obra en el expediente datos exactos de ubicación del señor Banguera.

En el desarrollo de las averiguaciones preliminares fue allegado al expediente pantallazo de consulta realizada en la "Zona de Consulta y Descargas - Movimiento de Naves de Trafico Nacional" del Portal Marítimo, en el cual consta que 16 de julio de 2024, se solicitó zarpe No. 601980 correspondiente a la motonave DALY.

De igual forma, se dejó constancia que se incorporó al expediente de referencia los siguientes documentos, los cuales obran en el expediente de la investigación jurisdiccional

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

No. 19012024004, adelantada por los mismos hechos que son objeto de estudio en la presente actuación administrativa:

- Epicrisis de fecha 26 de julio de 2024, suscrita por el doctor Libardo Ballesteros Zapata, médico del ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO.
- Registro civil de defunción del señor Suarez Vanegas Humberto Alfredo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,** así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.”** (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).*

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el *“acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibídem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental a efectos de formular de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y la contravención a la normatividad marítima atribuida.

En ese orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos necesarios para formular cargos al interior de la presente actuación administrativa, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

En cuanto a fundamentos facticos y las disposiciones presuntamente vulneradas, partir de las averiguaciones preliminares se tiene claridad de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, toda vez que, conforme al informe de los hechos suscrito por la

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

inspectora de naves menores de esta Capitanía de Puerto, se tiene que el día 26 de julio de 2024 el señor Humberto Suárez (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.897, se encontraba en calidad de turista disfrutando de la actividad recreativa denominada "hala gusano" y "dona", cuando en desarrollo de esta actividad perdió la vida.

No obstante, el Despacho advierte que, aunque el lamentable fallecimiento del señor Suárez ocurrió durante una actividad marítima, su muerte no guarda relación directa con ninguna infracción o contravención a la normatividad marítima atribuible a la tripulación o propietario de la motonave DALY.

Por lo tanto, no observa una presunta contravención a la normatividad marítima que permita a este Despacho formular cargos en contra del capitán y propietario de la motonave antes mencionado. Sumado a lo anterior, de la verificación de la documentación de la nave, se encontró lo siguiente:

- ✓ El señor Royber Banguera Orozco identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.525.743, quien se desempeñaba como capitán de la motonave DALY para el día de los hechos, cuenta con licencia de navegación - motorista costanero - expedida el 26 de diciembre de 2022 y con vigencia hasta el 25 de diciembre de 2027.
- ✓ La motonave DALY con matrícula CP-09-0317-A se encuentra matriculada ante la autoridad marítima y cuenta con certificado expedido el 23 de julio de 2014.
- ✓ La motonave DALY con matrícula CP-09-0317-A para el día de los hechos contaba con certificados de seguridad al día, expedidos el 19 de diciembre de 2023.
- ✓ El día de los hechos la motonave DALY con matrícula CP-09-0317-A contaba con zarpe No.601980.

Así mismo, es preciso indicar que de los documentos allegados al expediente y los cuales reposan en la investigación jurisdiccional No. 19012024004, iniciada con base a los mismos hechos objeto de la presente actuación administrativa, se tiene que conforme a Epicrisis de fecha 26 de julio de 2024, suscrita por el doctor Libardo Ballesteros Zapata, médico del ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO, se tiene que la historia clínica del señor Humberto Suárez (Q.E.P.D) fue cerrada por "fallecimiento del paciente, hora de la muerte designada 13:47, causa de muerte paro cardíaco respiratorio por ahogamiento y sumersión".

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone:

"Artículo 79. Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión." (Cursiva fuera de texto)

Resulta claro para el Despacho que a partir de los hechos en virtud de los cuales se dio inicio a la presente actuación administrativa, no se observa la constitución de una

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

contravención o intento de contravención a las disposiciones del Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normativa en materia marítima.

Igualmente, es necesario señalar que la continuación de la presente actuación administrativa sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 implicaría proseguir con un procedimiento que vulnera el debido proceso.

Frente al debido proceso.

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Copia en papel auténtica de docu... electrónico. La validez de este documento...
Identificador: Rv1 swKM +ODU is7E JCQ1 qQ9f k4w=

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo señalado anteriormente, se reitera que, en relación con el asunto objeto de estudio, del informe de hechos que dio origen a la presente actuación y de las demás pruebas allegadas al expediente, se concluye que, el fallecimiento del señor Suárez se debió a un paro cardiorrespiratorio. Por tanto, no se evidencia que la actividad marítima que el finado se encontraba disfrutando tuviera relación o incidencia como causa principal de su deceso, ni que haya ocurrido una contravención a la normatividad marítima en relación con los hechos objeto de análisis.

Asimismo, en relación con los documentos correspondientes a la motonave DALY, con matrícula CP-09-0317-A, se verificó que esta se encuentra debidamente matriculada y contaba con los certificados al día, lo que denota el cumplimiento de la normatividad aplicable para la actividad marítima que realiza.

Por consiguiente, es preciso reiterar que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere no solo tener claridad sobre las posibles conductas infringidas, sino también la individualización de las personas naturales o jurídicas contra quienes se adelantaría el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, según sea el caso. Además, es fundamental contar con los datos completos de los presuntos infractores y tener claridad sobre los hechos que dan origen a la actuación administrativa, ya que estos son los elementos sobre los cuales se cimienta el acto administrativo sancionador.

En ese sentido, mal haría este Despacho en dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio sin dar cumplimiento a las exigencias dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas afines, en la cuales se establece taxativamente que se debe señalar con precisión los hechos objeto de investigación.

Así las cosas, y considerando que en el caso que nos ocupa se han realizado las actuaciones pertinentes por parte del Despacho, con el propósito de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría contra los principios de eficacia y economía

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

administrativa¹, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar de referencia, en la que está involucrada la motonave DALY con matrícula CP-09-0317-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Averiguación Preliminar No. 19022024020, adelantada con ocasión al informe de hechos del 02 de agosto de 2024, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Coveñas

Capitán de Corbeta, **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas

¹ Numeral 12° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co